

**Sentencia N° 134 del 03/11/2008, Expediente N° 26.673/06 caratulado: “MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES C/AGUAS DE CORRIENTES S.A. S/ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE LESIVIDAD”.**

**Fuero: Contencioso administrativo**

***Exención del pago en concepto de Impuesto inmobiliario sobre bienes del Estado que, al concesionar el servicio de agua, pasaron a “Aguas de Corrientes” S.A. como “bienes de la concesión. Fundamento de la exención radica en la pertenencia de la propiedad del Estado Provincial y su ubicación y no del uso al cual estuviera afectado. La variación del usuario o tercerización del servicio no puede afectar tal exención.***

***Declaración de nulidad y lesividad para la Municipalidad de la Resolución 1434 del 11/11/03 que establece la exención del pago de los conceptos correspondientes al “Derecho por Registro, contralor, Inspección, Seguridad e Higiene” y “Ocupación y/o Utilización de Espacios del Dominio Público o Privado Municipal”.***

Acción de lesividad promovida por la Municipalidad contra la firma “Aguas de Corrientes SA” dirigida a obtener la declaración de nulidad de la Resolución N° 1434/03 por la que se concede la exención del pago del impuesto inmobiliario de los inmuebles cedidos en uso y de propiedad del Estado Provincial, a los fines de la prestación del servicio de agua y cloacas, y tasa de Seguridad e Higiene y Uso de la Vía Pública y Bienes del Dominio Privado de la Municipalidad.

***Los bienes del Estado que, al concesionar el servicio de agua, pasaron a “Aguas de Corrientes” S.A. como “bienes de la concesión pudiendo hacer “uso” de los mismos y que le serán devueltos al término de la concesión no devengan el impuesto inmobiliario toda vez que tal exención establecida a favor del Estado Provincial es de tipo subjetiva, es decir: en razón de la calidad del responsable del impuesto; así el gravamen inmobiliario se basa en el hecho de la pertenencia de la propiedad y su ubicación, no del uso al cual estuviera afectado, por lo tanto mientras el Estado***

*Provincial no se desprenda de la propiedad o posesión, la variación del usuario o la tercerización del servicio no puede afectar la exención y volverla contributiva.*

*La Resolución Municipal que establece la exención de la tasa de Seguridad e Higiene –conexión de cloaca- por parte de Aguas de Corrientes SA hasta tanto no cuente con planta de tratamiento de líquidos cloacales en esta ciudad no cubre el hecho imponible del art. 133 del CFM que grava fundamentalmente el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial y/o servicios u otra a título oneroso” no dependiendo de la instalación o no de esa planta de tratamiento desvirtuándose así la “causa de hecho para el dictado, por el orden normativo”. Carece de motivo también tal Resolución Municipal que establece como causa de la exención del pago de la Tasa por Uso de la Vía Pública la “ocupación accidental” pues no se halla previsto tal motivo de exención en la CFM. Falta de sostén en la norma del motivo de exención.*